

ños y perjuicios que de tales faltas se les sigan; y, por último, serán castigados con las penas que á los falsarios imponen las leyes.

Art. 14. Los apuntes dados por el interesado, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionarán y anotarán por el juez del estado civil, y se depositarán cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del Registro civil.

Art. 15. Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del Registro civil. Estos testimonios harán plena fe y producirán todos los efectos civiles.

Art. 16. Para establecer el estado civil de los Mexicanos nacidos, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que de estos presenten los interesados, siempre que estén tales actos conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el Registro civil.

Art. 17. Los Gobernadores de los Estados y del Distrito y Jefe Político del Territorio, impondrán en sus respectivas demarcaciones una contribución indirecta para dotar á los jueces del estado civil. Les servirá de base el mayor ó menor trabajo que se tengan en las actas de este Registro, y proporcionalmente á tal trabajo, fijarán las cuotas de la contribución que pagarán los que ocupen al juez para tal trabajo del estado civil.

Exceptuarán de todo pago, en las cosas *necesarias* para la validéz de los actos, á los pobres, teniendo por tales, y para solo los efectos de esta ley, á los que vivan de solo un jornal que no exceda de cuatro reales diarios.

Cuidarán de que las cuotas sean módicas y de que el arancel que de ellas se forme esté impreso y fijo en lugar aparente y de fácil acceso en la casa municipal y en la del juez del estado civil.

El papel en que se verifiquen las actas para los interesados que de ellas quieran constancias, valdrá cuatro reales el medio pliego, y estará marcado especialmente para ellas, é impreso conforme al modelo que sigue de este artículo. Se ministrará por los Gobernadores y los jueces del estado civil, para cuya dotación en parte se establece este sello, y estos llevarán cuenta de sus rendimientos, así como de la contribución, y remitirán esta cuenta cada año á sus gobiernos, al mismo tiempo que el libro-copia de las actas del Registro civil.

*Modelo para el papel de certificados de que habla el art. 17º*

*Para certificados de las actas del Registro civil. Año de.....*

«En nombre de la República de México, y como juez del estado civil de este lugar, hago saber á los que la presente vieren y certifico ser cierto que en el libro Nº.....del Registro civil que es á mi cargo, á la foja.....se encuentra sentada una acta del tenor siguiente.»

*De las actas de nacimiento.*

Art. 18. Las declaraciones de nacimiento se harán en los quince días que siguen al parto, siendo presentado el niño al juez del estado civil. En

las poblaciones donde no haya establecido el Registro civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local, y éste dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva.

Art. 19. El nacimiento del niño será declarado por el padre: en defecto de éste por los médicos ó cirujanos que hayan asistido al parto, ó por las parteras; en defecto de todos éstos, por aquél en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentación se asentará inmediatamente con dos testigos.

Art. 20. Contendrá esta acta el día, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, apellido y residencia de los padres ó de la madre, cuando no haya más que ésta; el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de *padres no conocidos*.

Art. 21. Toda persona que encontrare un niño recién nacido, está obligada á llevarlo al juez del estado civil, así como los vestidos ó cualesquiera otros efectos encontrados con el niño, y á declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo haya encontrado.

Art. 22. De todo esto se levantará una acta bien pormenorizada, en la que consten, además, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le imponga y el de la persona que de él se encarga.

Art. 23. Cuando un juez decida sobre la adopción, arrogación ó reconocimiento de un niño, avisará al juez del estado civil para que inscriba sobre los registros una acta, y en ella se hará mención de la del nacimiento, si la hay.

Art. 24. Sobre los nacimientos que se verifiquen á bordo de algún buque costañero ó de alta mar, los interesados harán extender un certificado del acto, en que conste la hora, día, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre ó apellido, y domicilio habitual, si se sabe, de los padres ó de la madre, y pedirán que lo autorice el capitán ó patrón, si es posible, ó dos testigos más de los que se encuentren á bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado que toque de la costa de la República, los interesados entregarán tal constancia al juez del estado civil, para que de ello sienta acta, ó á la autoridad local, de quien será obligación remitirlo al juez del estado civil.

*De las actas de matrimonio.*

Art. 25. Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán ante el juez del estado civil, quien tomará sobre el Registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaración y nombres, edad y estado, de dos testigos, que presentará cada parte para hacer constar su aptitud para el matrimonio, conforme á los requisitos que para poderlo contraer exige la ley de 23 de Julio de 1859. Tal acta será inscrita

sobre el Registro número 2, de que ya se ha hablado; y en ella constará además la licencia de los padres ó tutores, si alguno de los contrayentes fuese menor de edad, ó la dispensa correspondiente.

Art. 26. Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud de los pretendientes, respecto por lo menos de los principales requisitos para contraer matrimonio, se harán copias de la acta, y de ellas se fijará la una en la casa del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y las otras en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijas durante quince días, y será obligación del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó vuelven ilegibles.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los pretendientes ó ambos no hayan tenido en los seis meses últimos el mismo domicilio, se remitirán copias del acta de presentación á los anteriores domicilios. Pero, si en ningún punto lo hubiesen tenido seis meses continuos del año anterior al día de la presentación, se les reputará para esto como vagos; y los anuncios ó copias del acta de presentación durarán fijas en los lugares ya señalados, dos meses, en vez de los quince días prescritos en el art. 26 de esta ley.

Art. 28. A juicio de los Gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, se podrán dispensar las publicaciones, cuando los interesados representen para ello razón bastante. Cuando se pida esta dispensa, el juez del estado civil sentará acta especial sobre ello, y con una copia certificada de esta acta ocurrirán los interesados al gobierno.

Art. 29. Si dentro del término fijado en el art. 26 de esta ley se denunciase al juez del estado civil algún impedimento contra un matrimonio anunciado, sentará de ello acta, en la que conste el nombre, apellido, edad y estado del denunciante, haciendo ratificar tal denuncia, ante dos testigos que con el denunciante firmarán el acta, anotándose en ella por qué no firma alguno, si tal es el caso. Practicada esta diligencia, remitirá al juez de 1.<sup>a</sup> instancia del partido la denuncia ratificada, si hubiere sido hecha por escrito, ó copia del acta, si hubiere sido verbal. En el primer caso sentará copia de ella en el acta.

Art. 30. Cuando haya sido necesario librar copias del acta de presentación á los jueces del estado civil de otros domicilios, para que en ellos se publiquen, éstos tendrán obligación, pasados los términos de la publicación, de dar testimonio del acta que levantaron sobre el hecho de no haberse interpuesto impedimento, ó del resultado del que acaso se interpusiere. Sin haber recibido estas constancias y la certeza por ellas de que el matrimonio puede celebrarse, no podrán los jueces, ante quienes penda la presentación, proceder al matrimonio. Estas constancias formarán parte del acta de que habla el artículo anterior.

Art. 31. Los jueces del estado civil harán anotación de los certificados que las partes les entregarán de que no hubo oposición en los puntos á donde se mandaron fijar iguales anuncios, conforme á lo que dispone el artículo 27 de esta ley.

Art. 32. Pasados que sean los términos fijados por la citada ley de 12

de Julio, si el impedimento no hubiere resultado probado, ó si no lo hubiere habido, se hará constar cualquiera de estas dos circunstancias al calce del acta de presentación, inutilizándose el resto de renglones en blanco, con dos líneas paralelas á ellos.

Art. 33. Acto continuo se levantará el acta correspondiente, en que se repetirán estas constancias, y la de que en otros domicilios no ha habido impedimento; y de acuerdo con los interesados, señalará el juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio, siempre que fuere esto compatible con las atenciones habituales del juez del estado civil, pues si no, se verificará en la casa del juez á la hora que éste indique; pero el día será siempre fijado por las partes.

Art. 34. Cumplido lo que previene la lectura del art. 15 de la ley de 23 de Julio ya citada, y el acto del matrimonio, se levantará inmediatamente una acta de él en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes.

II. Si son mayores ó menores de edad.

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres.

IV. El consentimiento de los padres, abuelos, tutores, ó la habilitación de edad.

V. La constancia relativa á que hubo ó no impedimento, y si lo hubo de que éste no fué declarado legítimo.

VI. La declaración de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio, y la declaración que de haber quedado unidos, hará en nombre de la sociedad y conforme al artículo 12 de la repetida ley de 23 de Julio, el juez del estado civil, luego que hayan pronunciado el sí que los une.

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

Art. 35. Los Gobernadores de los Estados y Distrito y el jefe político del Territorio, harán arancel de los derechos que por cada uno de estos actos deben pagar las partes, como lo harán de los que conciernen al nacimiento, arrogación, subrogación y reconocimiento de los hijos; procurando que las cuotas sean módicas. Ningunos derechos se cobrarán ni recibirán por las actas de fallecimiento. Comprenderán también en el arancel el precio de los certificados ó copias de las partidas, previniendo que á los pobres deben darse gratis. Se entiende por pobres para solo este efecto todos aquellos cuyo jornal no exceda de cuatro reales. Estos certificados se extenderán en papel especial impreso para las generalidades de ellos. Tal papel reemplazará al del sello que la ley señala para tales constancias, y se pagará el valor de tal sello al juez del estado civil. Será obligación de este llevar cuenta de todos estos emolumentos.

*De las actas de fallecimiento.*

Art. 36. El acta de fallecimiento se escribirá en el libro número 3 sobre las constancias que la autoridad dé en su aviso, ó sobre los datos que el juez de estado civil adquiriera y con éste será firmada por testigos, prefiriéndose, en tanto como sea posible, que éstos sean los más próximos parientes ó vecinos, ó en el caso de que la persona haya muerto, fuera de su domicilio, uno de los testigos será aquel en cuya casa ha muerto, ó los vecinos más inmediatos.

Art. 37. El acta de fallecimiento contendrá los nombres, apellido, edad y profesión que tuvo el muerto; los nombres y apellido del otro esposo; si la persona muerta era casada ó viuda, los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos, y si son parientes, el grado en que lo fueron. Contendrá además, entre tanto como sea posible, los nombres, apellidos y domicilio del padre y de la madre del finado. Estas mismas noticias, en cuanto fuere posible, comprenderá el aviso que debe dar la autoridad local de los puntos en donde no haya Registro Civil, al juez encargado de éste.

Art. 38. En caso de muerte en los hospitales ú otras casas públicas, los superiores, directores, administradores ó dueños de estas casas, tienen obligación de dar aviso de la muerte en las veinticuatro horas siguientes, al juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento, y de él levantará acta, conforme al artículo precedente, y sobre las declaraciones que se le haga ó informes que tome. Se llevará, además, en dichos hospitales y casas un registro destinado á inscribir en él estas declaraciones y estas noticias.

Art. 39. En los casos de muerte violenta se procederá conforme á las leyes, y el juez que de ello conozca dará noticia del resultado de sus averiguaciones al juez del estado civil.

Art. 40. Los Tribunales cuidarán de enviar en las veinticuatro horas siguientes de la ejecución de los juicios que han causado pena de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar en donde la ejecución se haya verificado. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesión y edad del ejecutado.

Art. 41. En caso de muerte en las prisiones ó casas de reclusión ó detención, se dará aviso inmediatamente por los alcaides al juez del estado civil.

Art. 42. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detención, ó de ejecución de justicia, no se hará sobre los registros mención de esta circunstancia y las actas contendrán simplemente las formas prescriptas en el art. 36.

Art. 43. En caso de fallecimiento en un viaje de mar, se levantará acta en las veinticuatro horas siguientes, en presencia de dos testigos, los más caracterizados de los que se encuentren á bordo, y en el primer punto á donde toque el buque y haya comunicación postal, se remitirá por el capitán ó patrón al juez del estado civil ó á la autoridad local, el acta en que se ha-

brán hecho constar á más del nombre y apellido que tuvo el muerto, las noticias que halla sido posible adquirir sobre su edad, estado, familia, profesión, domicilio y lugar de su nacimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno General, en la heroica Veracruz, Julio 28 de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Gobernación.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del Gobierno General en Veracruz, Julio 28 de 1859.—*Ocampo*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

## LEY DE 31 DE JULIO DE 1859.

*Cesa la intervención del clero en la economía de cementerios y panteones.—Previsiones.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:*

Considerando: que sería imposible ejercer por la autoridad la inmediata inspección que es necesaria sobre los casos de fallecimiento é inhumación, si cuanto á ellos concierne, no estuviese en manos de sus funcionarios.

He tenido á bien decretar:

Art. 1º Cesa en toda la República la intervención que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas ó criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aun las bóvedas de las iglesias, catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumación. Se renueva la prohibición de enterrar cadáveres en los templos.

Art. 2º A medida que se vayan nombrando los jueces del estado civil, mandados establecer por la ley de 28 de Julio de 1859, se irán encargando de los cementerios, camposantos, panteones y criptas ó bóvedas mortuorias, que haya en la circunscripción que á cada uno de ellos se haya señalado.

Art. 3º A petición de los interesados, y con aprobación de la autoridad local, podrán formarse campos mortuorios, necrópolis ó panteones para entierros especiales. La administración de estos establecimientos estará á cargo de quien ó quienes los erijan; pero su inspección de policía, lo mismo que

sus partidas ó registro, estarán á cargo del juez del estado civil, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellos ninguna inhumación.

Art. 4º En todos estos puntos se dará fácil acceso á los ministros de los cultos respectivos, y los administradores ó inmediatos encargados de todas estas localidades, facilitarán cuanto esté en su poder para las ceremonias del culto que los interesados deseen se verifiquen en esos lugares.

Art. 5º Los ministros del culto respectivo convendrán con los interesados la renumeración que por estos oficios deba dárselos, conforme al artículo 4º de la ley de 12 de Julio de 1859.

Art. 6º Será de la inspección y cargo de los jueces del estado civil, administradores, guardianes ó sepultureros, cada uno en su caso, conservar y hacer que se conserve la mesura y decoro que todos deben guardar en estos lugares. Cualquiera infracción de esta prevención hace merecedor al autor y cómplices de una multa de cinco hasta cincuenta pesos, ó de una prisión desde uno hasta quince días, á juicio del juez del estado civil, á quien se dará cuenta con el caso por el encargado del establecimiento ó por cualquiera de los vecinos: deberá también impedirlo de oficio, cuando llegue á saberlo.

Art. 7º Los Gobernadores de los Estados y Distrito, y el jefe del Territorio, cuidarán de mandar establecer, en las poblaciones que no los tengan ó que los necesiten nuevos, campos mortuorios, y donde sea posible, panteones. Cuidarán igualmente de que estén fuera de las poblaciones, pero á una distancia corta: que se hallen situados, en tanto como sea posible, á sotavento del viento reinante: que estén circuidos de un muro, vallado ó seto, y cerrados con puerta que haga difícil la entrada á ellos; y que estén plantados, en cuanto se pueda, de los arbustos y árboles indígenas ó exóticos que más fácilmente prosperen en el terreno. En todos habrá un departamento separado, sin ningún carácter religioso, para los que no puedan ser enterrados en la parte principal.

Art. 8º El espacio que en todos se conceda para la sepultura, será á perpetuidad para un individuo ó para familia—por cinco años, aislada la sepultura de las demás—por el mismo tiempo y contigua á las otras, sea sobre el terreno, sea en nichos—ó en fosa común para los casos de gran mortandad. También se concederán espacios para urnas, osarios, y aún para sólo cenotafios.

Art. 9º Pasados los cinco años de las concesiones temporales, se hará, si fuere necesario, la exhumación de los huesos que se conservarán en osario general ó en las urnas de que habla el artículo anterior, ó fuera del local y en el punto que designen los interesados á quienes se entregarán, si los piden, sin exigirles más remuneración por ello que el costo ordinario de la exhumación. Exceptúanse los casos en que los interesados quieran renovar por otros cinco años la conservación de la localidad, casos en que darán nueva, pero menor retribución.

Art. 10. Los Gobernadores de los Estados y Distrito y el jefe del Territorio, con presencia de las necesidades y recursos locales, reglamentarán la

remuneración que los interesados deban dar por estas diversas concesiones. Todos los que no las pidan serán enterrados grátis en la fosa general.

Art. 11. De todas las graduaciones de sepulturas de que hablan los artículos anteriores, se hará arancel que se imprimirá en caracteres de fácil lectura: un ejemplar de él se fijará en el interior y otro en el exterior del cementerio, campo mortuorio, panteón ó cripta; otro ejemplar se fijará en lugar aparente de la casa municipal y otro en la del juez del estado civil, donde los haya.

Art. 12. El juez del estado civil ó, en los pueblos en que no lo hubiere, la autoridad designada por el Gobernador del Estado ó Distrito ó el jefe político del Territorio, recaudará y administrará estos fondos que se destinarán á la conservación, mejora y embellecimiento de estos lugares sagrados y á la dotación, en la parte que los mismos Gobernadores designen, de los jueces del estado civil y de sus gastos de oficio, así como de los empleados de los mismos establecimientos. Se aplicarán en lo remanente á los objetos para que ahora sirven, en los lugares cuyos ayuntamientos los erijieron y administraban.

Art. 13. Cuidarán asimismo los Gobernadores de dictar todas las medidas que fueren necesarias para la conservación, decoro, salubridad, limpieza y aóorno de estos establecimientos.

Art. 14. Ninguna inhumación podrá hacerse sin autorización escrita del juez del estado civil, ó conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde no haya aquél funcionario. Ninguna inhumación podrá hacerse sino veinticuatro horas después del fallecimiento. Ninguna inhumación podrá hacerse, sin la presencia de dos testigos por lo menos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiere juez del estado civil, y remitiéndose copia de esta nota al encargado del Registro Civil. Ninguna inhumación se hará, si fuere en terreno nuevo, sino á la profundidad, cuando menos de cuatro piés, siendo el terreno muy duro, y de seis en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua, sino después que hayan pasado cinco años: ni en fosa común, sino con un intermedio, cuando menos de un pie de tierra entre los diversos cadáveres.

Art. 15. Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo ó pretexto, sufrirá de seis meses á un año de prisión. Si el violador fuese el sepulturero, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fué el autor del delito, estará obligado á probar que no fué. Si solo fuese simple cómplice, el juez graduará, con presencia de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y el común violador. Podrán también concederse por el juez del estado civil á los deudos ó interesados en la conservación de algún cadáver, para que lo inhumen en otros puntos fuera de los lugares destinados á esto: pero será para ello condición precisa, que la inhumación se verifique á presencia ó satisfacción de la autoridad, y que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario.

Por tales excepciones de las reglas comunes se pagarán cuotas más elevadas que por todas las otras.

Art. 16. Cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad, se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta, y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhúmación clandestina, prueben que se les han seguido. Se abrirá el juicio, y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de diez á cincuenta pesos, ó de ocho días á un mes de prisión.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno General, en la H. Veracruz, á 31 de Julio de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del Gobierno General en Veracruz, Julio 31 de 1859.—*Ocampo*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

#### DECRETO DE 4 DE DICIEMBRE DE 1860.

##### *Libertad de cultos.*

*EL C. JUSTINO FERNANDEZ, gobernador interino del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:*

Que por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública se me ha dirigido el decreto que sigue:

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—El Exmo Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las amplas facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las leyes protejen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero, y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado, por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta é inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de la reforma y por la presente se declara y determina.

Art. 2º Una iglesia ó sociedad religiosa, se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolución por sí mismos, ó por medio de sus padres ó tutores de quienes dependan.

Art. 3º Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí, ó por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita á los hombres á su gremio ó los separe de sí, con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicación á los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna ó delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decisión que ellas prescribieren.

Art. 4º La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles á las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposición.

Se concede acción popular para acusar y denunciar á los infractores de este artículo.

Art. 5º En el orden civil no hay obligación, penas, ni coacción de ninguna especie con respecto á los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia, no podrá tener lugar, aún precediendo excitación de alguna iglesia, ó de sus directores, ningún procedimiento judicial ó administrativo por causa de apostasía, cisma, herejía, simonía, ó cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si á ellos se juntare alguna falta ó delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor, y que no son por ésta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideración su calidad y trascendencia en el orden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas ó delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestación de las ideas sobre puntos religiosos, y la publicación de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen también sobre esas materias son cosas en que se gozará de plena libertad, á no ser que por ellas se ataque el orden, la paz ó la moral pública, ó la vida privada, ó de cualquiera otro modo los derechos de tercero, ó cuando se provoque algún crimen ó delito, pues en todos estos casos, haciéndose abstracción del punto religioso, se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos; teniéndose presente lo dispuesto en el art. 23.

Art. 6º En la economía interior de los templos, y en la administración de los bienes cuya adquisición permitan las leyes á las sociedades religiosas, tendrán éstas en lo que corresponde al orden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquiera asociación legítimamente establecida.

Art. 7º Quedan abrogados los recursos de fuerza.

Si alguna iglesia ó sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor ó autores de este atentado sufrirán respectivamente